

INFORME N.º **069** -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Cabe presentar una Declaración Jurada Anual rectificatoria para subsanar el error al digitar el sistema de arrastre de pérdidas elegido por el contribuyente? En este caso, dicha rectificación se efectúa antes de concretar la aplicación del sistema de arrastre de pérdidas consignado por error.
2. De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿existe algún plazo para efectuar la referida rectificatoria, o simplemente bastaría con hacerlo antes de la presentación del PDT – Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al siguiente ejercicio gravable, es decir, antes de concretar la aplicación del sistema de arrastre de pérdidas consignado por error?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

En principio, cabe señalar que para efecto del presente análisis se parte de las siguientes premisas:

Se trata de un contribuyente que no mantiene pérdidas compensables de ejercicios anteriores.

El contribuyente no ha utilizado el sistema de compensación de pérdidas inicialmente declarado en su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, en la declaración jurada de modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del impuesto.

En tal sentido, debe indicarse lo siguiente:

1. El artículo 50º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:
 - a. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del



ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

- b. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

El cuarto párrafo del referido artículo señala que la opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema a).

Se agrega que, efectuada la opción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo en el caso en que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

2. Por su parte, el inciso d) del artículo 29° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que el ejercicio de la opción a la que se refiere el artículo 50° de la Ley se efectúa en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se genera dicha pérdida. Los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar el sistema de compensación de pérdidas una vez ejercida la opción por alguno de ellos.

Añade que sólo será posible cambiar el sistema de compensación de pérdidas en aquel ejercicio en el que no existan pérdidas de ejercicios anteriores, sea que éstas se hayan compensado completamente o que haya vencido el plazo máximo para su compensación, respectivamente.



En el supuesto anterior, el contribuyente podrá rectificar el sistema de arrastre de pérdidas elegido, a través de la rectificación de la Declaración Jurada Anual del impuesto. Dicha rectificación solamente procederá hasta el día anterior a la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de vencimiento para su presentación, lo que ocurra primero.

No procederá la indicada rectificación, si el contribuyente hubiere utilizado el sistema de compensación de pérdidas originalmente declarado en su Declaración Jurada Anual del Impuesto, en la Declaración Jurada de modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del impuesto.



3. Como puede apreciarse, el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento permiten a los contribuyentes domiciliados en el país que generan rentas de tercera categoría, el cambio del sistema de arrastre de pérdidas que hubieran elegido con ocasión de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, previo cumplimiento de determinadas condiciones.

El cambio de sistema debe realizarse mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta en la que originalmente consignaron el sistema que desean cambiar.

Dicha declaración rectificatoria sólo puede ser presentada antes de la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de su vencimiento, lo que ocurra primero; toda vez que es en esta última declaración donde el contribuyente podría aplicar el sistema elegido.

Así pues, partiendo de las premisas planteadas y en relación con la primera consulta se tiene que los contribuyentes domiciliados en el país que generan rentas de tercera categoría se encuentran facultados a presentar una declaración rectificatoria de su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta para modificar el sistema de arrastre de pérdidas inicialmente elegido.

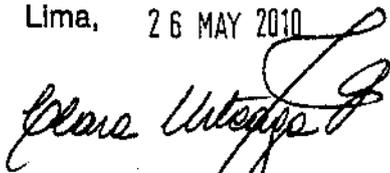
Respecto a la segunda consulta, cabe señalar que el plazo máximo para presentar la declaración rectificatoria a que se refiere el párrafo anterior es el día anterior a la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de su vencimiento, lo que ocurra primero.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las premisas planteadas, se concluye lo siguiente:

1. Los contribuyentes domiciliados en el país que generan rentas de tercera categoría se encuentran facultados a presentar una declaración rectificatoria de su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta para modificar el sistema de arrastre de pérdidas inicialmente elegido.
2. El plazo máximo para presentar la declaración rectificatoria aludida en el párrafo anterior es el día anterior a la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de su vencimiento, lo que ocurra primero.

Lima, 26 MAY 2010



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



gsm
A0233-D10
IMPUESTO A LA RENTA - MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE ARRASTRE DE PÉRDIDAS.